

ACUERDO Nro. MD-DM-2025-0004-A

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria y prevé que se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, agregó el artículo 35.1 y otros a la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que se dispone la creación del Impuesto a la Renta único a los Operadores de Pronósticos Deportivos;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece: “*Objeto del impuesto. - Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley*”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece: “*Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta: 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley*”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece: Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos;

Que, el artículo 35.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, se sujetan al

Impuesto a la Renta único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos. El impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.*

Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”;

Que el artículo 16.1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Deporte profesional. - El deporte profesional es la actividad deportiva remunerada que por sus características se califica como profesional, tomando en cuenta el volumen y la importancia económica de la competición, la capacidad de explotación comercial de la misma y la existencia de vínculos laborales generalizados;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 313, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 589 de 28 de junio de 2024, se emitieron reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 487, publicado en Segundo Suplemento N.º 709 Registro Oficial, de fecha lunes 23 de diciembre de 2024, se establecieron reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en especial a lo relacionado con el régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, con la inclusión de nuevos procedimientos y la creación de la Licencia para Operación de Pronósticos Deportivos (LOPD);

Que, el innumerado tercero del artículo 4 del referido decreto ejecutivo, en su parte pertinente dispone: *“Artículo (...) Licencia para operación de pronósticos deportivos. - Créase la licencia para operación de pronósticos deportivos (LOPD), la cual constituirá el único título habilitante para el ejercicio de la actividad económica de pronósticos deportivos en el Ecuador. La licencia y los requisitos para su obtención y mantenimiento, serán determinados por el ente rector del deporte, y tendrá un período de vigencia de 5 años. Para la obtención y posterior renovación de la licencia que permita la operación de pronósticos deportivos en el Ecuador, se pagará anualmente al ente rector del deporte el valor correspondiente a 655 SBU del año en cuestión. Este valor será acreditado por el operador al ente rector del deporte dentro de los veinte (20) primeros días del ejercicio fiscal, durante los años de vigencia de la licencia. En caso de no encontrarse al día en las obligaciones de pago de la renovación anual de sus licencias, los operadores de pronósticos deportivos, no podrán continuar operando y les serán impuestas las sanciones, bloqueos y medidas correctivas preventivas que se determinen en la normativa emitida por el ente rector del deporte, en concordancia con los distintos organismos de control y la legislación nacional vigente.”;*

Que, el mencionado Decreto Ejecutivo No. 487-2024, mediante disposición transitoria segunda dispone que en el plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de dicho Reglamento, el ente rector del deporte deberá emitir la normativa secundaria para regular lo dispuesto en dicho Decreto, en el ámbito de sus competencias;

Que de conformidad al Informe Jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-SP-2025-002 de 17 de enero de 2025, mismo que concluye y recomienda lo siguiente: *“El aplazamiento del pago de la Licencia para Operación de Pronósticos Deportivos hasta la emisión de la normativa secundaria es jurídicamente adecuado y fundamentado en principios constitucionales y legales, como el principio de legalidad, seguridad jurídica; Se recomienda que el Ministerio del Deporte emita un acuerdo ministerial que aplaze el pago de la Licencia para Operación de Pronósticos Deportivos hasta la emisión de la normativa secundaria, tal como se establece en las disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo No. 487-2024. Este aplazamiento debe garantizar que los operadores no se vean perjudicados mientras se expide la normativa pertinente. La medida debe ser comunicada de manera formal a todos los operadores para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando la normativa esté debidamente establecida”*;

Que, en virtud de la necesidad de garantizar la operatividad de los operadores de pronósticos deportivos sin que se vean perjudicados por la falta de normativa secundaria que regule los requisitos para el pago de la licencia, resulta procedente aplazar el pago de la misma hasta la promulgación de dicha normativa;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

ACUERDA:

Artículo 1. - Aplazar el pago de la Licencia para Operación de Pronósticos Deportivos (LOPD), por única y exclusiva ocasión, hasta la emisión de la normativa secundaria que regule los requisitos para su obtención, renovación y demás actos relacionados con el uso de la misma, conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias del Decreto Ejecutivo No. 487.

Artículo 2.- Vigencia. - Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma hasta la emisión de la normativa secundaria a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.- Publicación. - El presente acuerdo será publicado en el Registro Oficial y en los medios oficiales correspondientes, a fin de garantizar el conocimiento y cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE ENCARGADO